

SUP-RDJ-1/2020

SOLICITANTE: SALA REGIONAL XALAPA

Tema: La Sala Xalapa propone la ratificación de una jurisprudencia.

Hechos

Aprobación de propuesta de jurisprudencia

El **29-1-2020**, la Sala Regional Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DETERMINAR LOS EFECTOS DEL ENVÍO DE CONTROVERSIAS AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Remisión a Sala Superior

El **30-1-2020**, el presidente de la Sala Xalapa remitió la certificación de la propuesta de jurisprudencia a efecto de ratificarla.

Consideraciones

Incumplimiento del número de precedentes necesarios en los que se reiteró el criterio.

Esta Sala Superior considera que no se cumple el requisito formal correspondiente a que el criterio esté contenido en cinco sentencias, pues de la lectura de los precedentes señalados por la solicitante se advierte que el criterio propuesto se sostiene únicamente en una de las resoluciones.

En consecuencia, **no se satisface el requisito formal de reiteración del criterio** en por lo menos cinco sentencias

Falta de relevancia

La propuesta de jurisprudencia planteada **no fija un criterio de relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional**, pues tanto la mediación como la resolución de controversias por parte del Instituto Electoral de Oaxaca están expresamente previstas en la normativa local, donde se consideran las etapas del procedimiento de mediación que se deben considerar en las controversias e inconformidades respecto de los procesos de elección en los sistemas normativos indígenas.

Lo anterior implica que, al estar previsto el criterio en la normativa electoral del estado de Oaxaca, no trascendería dicha interpretación en el orden jurídico electoral ni a la autocomposición de los sistemas normativos indígenas, motivo por el cual no resulte procedente su ratificación.

Conclusión:

Es improcedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Xalapa.

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-1/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **declara improcedente** la ratificación de la propuesta de jurisprudencia remitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. FACULTAD DE RATIFICACIÓN DE LA SALA SUPERIOR	2
IV. ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE JURISPRUDENCIA	5
V. CONCLUSIÓN	13
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

Acuerdo General 9/2017:	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.
Código electoral de Oaxaca:	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (abrogado).
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinación:	Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta.
Instituto local/ OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de mediación:	Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.
Propuesta jurisprudencia:	de SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DETERMINAR LOS EFECTOS DEL ENVÍO DE CONTROVERSIAS AL INSTITUTO ELECTORAL

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Daniel Alejandro García López.

SUP-RDJ-1/2020

LOCAL, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa/Sala Xalapa/Solicitante: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Aprobación de la propuesta de jurisprudencia. El veintinueve de enero,² la Sala Regional Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia.

2. Remisión a Sala Superior. El treinta de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual, el presidente de la Sala Xalapa remitió la certificación de la propuesta de jurisprudencia.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RDJ-1/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente³ para pronunciarse respecto a la ratificación y, en su caso, la obligatoriedad y publicación de la propuesta de jurisprudencia aprobada por la Sala Regional.

III. FACULTAD DE RATIFICACIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

La jurisprudencia en materia electoral se concibe como una institución jurídica de carácter dinámico, a través de la cual, una vez cumplidos ciertos requisitos legales, los criterios sustentados por las salas de este

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique año diverso.

³ Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X; y octavo de la Constitución; 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, párrafos primero, fracción II; segundo y último, de la Ley Orgánica; y artículo 2, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción IV, del Acuerdo General 9/2017.

Tribunal Electoral resultan de aplicación obligatoria para determinadas autoridades.

Su emisión busca generar certeza y seguridad jurídica, para que la interpretación e integración de las normas sea lo más uniforme posible - siempre y cuando los cambios jurídicos y sociales lo permitan- generando un criterio general vinculante para la solución de todos los casos respecto de los cuales resulte aplicable.

Al respecto, la Constitución establece que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultades para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, misma que deberá de ejercer de conformidad con las normas secundarias aplicables.⁴

La Ley Orgánica establece⁵ los requisitos aplicables para el establecimiento, obligatoriedad, notificación e interrupción de jurisprudencia por parte de este Tribunal Electoral.

Las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán establecer jurisprudencia, cuando en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.⁶

Para la ratificación de las propuestas de jurisprudencia de las Salas Regionales, éstas deben enviar a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que esta Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.⁷

Para que un criterio de jurisprudencia propuesto por alguna Sala Regional resulte obligatorio se requiere la declaración formal de la Sala Superior; hecho lo cual, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las

⁴ Artículo 99, de la Constitución.

⁵ Artículos 232 al 234 de la Ley Orgánica.

⁶ Artículo 232, fracción II, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 232, párrafo segundo, de la Ley Orgánica.

SUP-RDJ-1/2020

autoridades electorales locales y se publicará en el órgano de difusión de este Tribunal Electoral.⁸

Esta tarea de ratificación de jurisprudencia por parte de la Sala Superior responde a su obligación, como órgano terminal, de dar sistematicidad y coherencia a la totalidad de criterios que se emiten por los órganos del Tribunal Electoral, para así generar certeza en la ciudadanía sobre los criterios generales asumidos para la solución de los casos en que resulten aplicables, a fin de conocer la forma en que se resolverá determinado medio de impugnación.

Ahora bien, para instrumentar su facultad y obligación legal de definir si un criterio propuesto por alguna de las Salas Regionales es susceptible de fijar jurisprudencia, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 9/2017, de donde se desprende, al igual que de diversos precedentes dictados por este órgano jurisdiccional, que los requisitos para la procedencia de la ratificación de una propuesta de jurisprudencia de Sala Regional son los siguientes:

- La existencia de **cinco ejecutorias** de Sala Regional, que contengan el **mismo criterio** de decisión.
- Que **no exista ejecutoria en contra** de ese criterio.
- Que en dichas resoluciones la Sala Regional haya actuado como **órgano terminal**, es decir, que no hayan sido revocadas por esta Sala Superior.⁹
- Que se refleje un criterio **relevante**¹⁰, esto es, que resulte **importante** por la entidad del criterio que implica y porque refleje el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico.¹¹
- Que sea un criterio **novedoso**, es decir, que es **trascendente**, por su carácter excepcional que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características.¹²

⁸ El artículo 232, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica.

⁹ Conforme al SUP-RDJ-1/2016.

¹⁰ Tanto el requisito de "relevante" y "novedoso" se prevén en el artículo 4, fracción II, inciso e), del Acuerdo General 9/2017.

¹¹ Conforme al SUP-RDJ-3/2017.

¹² Conforme al SUP-RDJ-3/2017.

- Que el criterio **no sea obvio**, lo cual significa que no debe limitarse a reproducir sustancialmente el texto de una norma jurídica que no ofrezca mayor dificultad para su aplicación o interpretación.¹³
- Que el criterio **no sea reiterativo**, esto es, que no replique el criterio sustancial contenido en una diversa jurisprudencia que ya se encuentra aprobada por esta Sala Superior.¹⁴
- Que el criterio **no se extraiga de transcripciones** realizadas en la sentencia ni de la interpretación que haya **realizado otro órgano jurisdiccional** nacional o internacional citado en la misma.¹⁵

Como se puede advertir, la ratificación de jurisprudencia requiere, por un lado, de un examen sobre **requisitos formales** para su creación, como el número de ejecutorias y la calidad de sentencia definitiva y firme.

Por otro lado, implica el análisis de diversos **requisitos materiales**, que se abocan a exigir que el criterio que se propone tenga determinadas características que abonen a la congruencia y unificación del sistema, así como a la certeza y predictibilidad de las decisiones.

Bajo este esquema, la ausencia de cualquiera de los requisitos enunciados -formales o materiales- conlleva la improcedencia de la ratificación de la jurisprudencia propuesta.

Sentadas las bases anteriores, a continuación, se analizará la propuesta de jurisprudencia formulada por la Sala Regional Xalapa.

IV. ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE JURISPRUDENCIA.

En sesión pública celebrada el pasado veintinueve de enero, la Sala Regional Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:

¹³ Conforme al SUP-RDJ-1/2017.

¹⁴ Conforme al SUP-RDJ-1/2017.

¹⁵ Artículo 4, fracción II, inciso g), del Acuerdo General 9/2017.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DETERMINAR LOS EFECTOS DEL ENVÍO DE CONTROVERSIAS AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 284, 285 y 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para del Estado de Oaxaca (*sic*); así como 2 y 10 de los lineamientos y Metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se concluye que para el envío de las controversias surgidas en la etapa de preparación o durante la asamblea electiva de una elección municipal regida por sistemas normativos internos al referido Instituto, a fin de que éste lleve a cabo el procedimiento de mediación, debe verificarse que exista tiempo necesario para el desahogo de las fases de dicho mecanismo autocompositivo. Ello, porque el aludido mecanismo es una medida alterna de solución de controversias que encuentra sustento en el principio de acceso a la justicia desde la óptica intercultural, que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas e, incluso, porque es facultad del Instituto Electoral local, al calificar la validez de la elección, conocer de las controversias que surjan respecto a la integración de los órganos de gobierno locales regidos bajo sistemas normativos indígenas. De este modo. El derecho a la tutela judicial efectiva se ajusta a una perspectiva intercultural, que antepone mecanismos alternos a la solución de conflictos, previo a la jurisdicción de los tribunales electorales.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-529/2016. -Actor: Andrés Santiago Santiago. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. - 1º de diciembre de 2016.- Unanimidad de votos. - Ponente Juan Manuel Sánchez Macías. - Secretario: Benito Tomás Toledo y otro. -

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-330/2019. -Actores: Ismael Zárate Barranco y otro. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. - 4 de octubre de 2019.- Unanimidad de votos. - Ponente Enrique Figueroa Ávila. - Secretario: Armando Coronel Miranda. -

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-370/2019. -Actor: Amando Espino Martínez. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. - 5 de diciembre de 2019.- Unanimidad de votos. - Ponente Eva Barrientos Zepeda. - Secretario: Abel Santos Rivera. -

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-423/2019. -Actora: Marcelina Jiménez Marín y otras (os). -Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. - 3 de enero de 2019.- Unanimidad de votos. - Ponente Eva Barrientos Zepeda. - Secretario: César Garay Garduño. -

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-424/2019. -Actores: Gabriel Antonio Vásquez López y otros. -Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 3 de enero de 2019.- Unanimidad de votos. - Ponente Enrique Figueroa
Ávila. - Secretario: Jesús Pablo García Utrera. –

Al respecto, esta Sala Superior considera que no procede ratificar el criterio propuesto, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Incumplimiento del número de precedentes necesarios en los que se reiteró el criterio.

Esta Sala Superior considera que no se cumple el requisito formal correspondiente a que el criterio esté contenido en cinco sentencias,¹⁶ pues de la lectura de los precedentes señalados por la solicitante se advierte que el criterio propuesto se sostiene únicamente en una de las resoluciones.

Del rubro de la propuesta de jurisprudencia se advierte que el criterio propuesto consiste, esencialmente, en que corresponde al Tribunal local determinar los efectos del envío de controversias al Instituto local, atendiendo a la temporalidad.

El criterio de la propuesta de jurisprudencia radica en que, para el envío al Instituto local de las controversias surgidas en la etapa de preparación o durante la asamblea electiva de una elección municipal regida por sistemas normativos internos, para que lleve a cabo el procedimiento de mediación, debe verificarse que exista tiempo necesario para el desahogo de las fases de dicho mecanismo autocompositivo.

En este contexto, se entiende que la determinación del órgano jurisdiccional local de reencauzar un asunto, en atención a la temporalidad, tiene como finalidad los siguientes efectos:

i) Desahogar el procedimiento de mediación entre los integrantes de la comunidad indígena.

¹⁶ Establecido en el artículo 232, fracción II, de la Ley Orgánica y 2, fracción II y 13, fracción I, del Acuerdo General 9/2017.

SUP-RDJ-1/2020

ii) Devolver al Instituto local para que resuelva la controversia al momento de calificar la validez de la elección municipal por sistema normativo interno.

Ahora, ese criterio no está contenido en los cinco precedentes que se precisan.

Para evidenciar lo anterior, se insertará un cuadro en el que se señalará la clave del expediente de cada uno de los cinco precedentes; la problemática planteada ante el Tribunal local y el criterio que sostuvo en cada caso la Sala Xalapa.

Asimismo, en la columna de observaciones se precisará si el criterio que se propone como jurisprudencia está contenido o no en el precedente.

EXPEDIENTE	PROBLEMÁTICA ¹⁷	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
SX-JDC-529/2016 (01-12-2016)	Se contravirtió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales en Santa María Colotepec, Oaxaca, porque supuestamente no se consultó a la comunidad indígena.	Sala Xalapa confirmó el reencauzamiento al OPLE para el desahogo del proceso de mediación previsto en la normativa estatal.	En la sentencia no se advierte argumentación o consideraciones relacionadas con los efectos de la sentencia del Tribunal local en atención a la temporalidad.
SX-JDC-330/2019 (04-10-2019)	Omisión de efectuar el sorteo para definir colonias y agencias que participarían en la elección de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.	La Sala Xalapa confirmó el reencauzamiento pues consideró que el procedimiento de mediación es el adecuado para dirimir las controversias que se susciten antes de la calificación de la elección.	En la sentencia no se hace pronunciamiento sobre los efectos, es decir, que proceda mediación o solución de la controversia a cargo del Instituto local, en relación con la temporalidad o avance del proceso electoral. Al contrario, se justifica que la remisión al Instituto local es con independencia que esté cercana la fecha para la celebración de la elección. ¹⁸

¹⁷ En todos los casos el Tribunal local reencauzó al OPLE para que se desahogara el procedimiento de mediación. También en los cinco precedentes de la Sala Xalapa ese reencauzamiento es la determinación impugnada.

¹⁸ Con base en el criterio respecto a que en ciertas circunstancias no opera la irreparabilidad en los asuntos vinculados con elección por sistemas normativos indígenas.

EXPEDIENTE	PROBLEMÁTICA ¹⁷	CRITERIO DE SALA XALAPA	OBSERVACIONES
SX-JDC-370/2019 (05-12-2019)	Se controvertió la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santiago Lachiguri, para la elección de concejales mediante asamblea general comunitaria, por supuesto cambio en el método de elección. La controversia se presentó a escasos dos días de la elección.	La Sala Xalapa modificó la determinación impugnada, pues consideró que fue adecuado el reencauzamiento, pero dada la cercanía de la fecha para la celebración de la elección se dificultaba la posibilidad de establecer un proceso de mediación por lo que consideró que lo correcto era que el tribunal responsable reencauzara pero para efecto de que el Instituto local se pronunciara sobre los planteamientos vinculados con las supuestas irregularidades en la emisión de la convocatoria al analizar la validez de la elección.	En esta sentencia se advierten dos efectos para el reencauzamiento, el primero será para conciliación cuando la temporalidad lo permita y el segundo para efecto de que el Instituto local resuelva la controversia para los casos en los que la fecha de la elección sea cercana.
SX-JDC-423/2019 (03-01-2020)	Los actores controvertieron la asamblea electiva del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, porque consideraron que de manera indebida no se les permitió votar, pues se levantó un padrón de electores sin consultarlo previamente por cada comunidad que compone el referido municipio.	Se confirmó la determinación del Tribunal local de remitir al OPLE la controversia para el desahogo del proceso de mediación previsto en la normativa estatal.	De la lectura de la sentencia de la Sala Regional no se advierte que se haya hecho pronunciamiento alguno sobre el tipo de efectos que el tribunal local le dio a su sentencia ni distinción alguna en cuanto a los efectos por temporalidad.
SX-JDC-424/2019 (03-01-2020)	Se controvertieron los resultados de la asamblea electiva del ayuntamiento de San Antonio de la Cal Oaxaca.	La sala regional confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que es conforme a derecho la remisión al instituto local para que valore los planteamientos de los actores al calificar la validez de la elección.	De la lectura de la sentencia de la Sala Regional no se advierte que haya un análisis concreto respecto a los efectos de la sentencia del tribunal local ni mucho menos a una distinción basada en la temporalidad en la que se emite la resolución.

Del cuadro que se inserta, se advierte que el criterio propuesto por la Sala Xalapa¹⁹ **únicamente se contiene de manera expresa en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-370/2019**, sin que en los demás asuntos se mencione expresamente algún aspecto vinculado con la temporalidad en

¹⁹ Consiste en que el Tribunal Electoral de Oaxaca podrá determinar los efectos del envío de controversias al Instituto Electoral local, atendiendo a la temporalidad.

la que se remite el asunto al Instituto local ni mucho menos a los efectos de esa determinación.

En consecuencia, no se satisface el requisito formal de **reiteración del criterio** en por lo menos cinco sentencias.

Lo anterior es suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de ratificación de jurisprudencia, pues a ningún fin práctico nos llevaría el análisis de los demás requisitos formales y materiales establecidos para la ratificación de jurisprudencia a cargo de esta Sala Superior.

No obstante, con la finalidad de dotar de exhaustividad a esta resolución, se advierte que, inclusive si se considerara que el criterio que se propone como jurisprudencia, realmente estuviera contenido en todos los precedentes señalados por la Sala Xalapa, de todos modos, sería improcedente la ratificación, pues no se cumplen otros requisitos como se expone a continuación.

b) Falta de relevancia.

La propuesta de jurisprudencia planteada no fija un criterio de relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional, pues tanto la mediación como la resolución de controversias por parte del Instituto local están expresamente previstas en la normativa local.²⁰

Resulta importante puntualizar que, si bien es cierto, en la normativa local, no se establece temporalidad para desarrollar las etapas del procedimiento de mediación, sí se consideran las hipótesis normativas que se deben seguir en caso de controversias e inconformidades respecto de los procesos de elección en los sistemas normativos indígenas.

²⁰ Artículos 284, 285 y 286, de la Ley Electoral local y 2 y 10, de los Lineamientos de mediación.

De la Ley Electoral local²¹, se advierte que la mediación es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el dialogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto local, con la finalidad de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos en los procesos electorales en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.²²

De igual forma, se contempla que para el caso de suscitarse controversias en los procesos de elección antes señalados, se deberá agotar los mecanismos internos de solución de conflictos previo a recurrir a la instancia estatal.

El Instituto resolverá los asuntos que versen respecto de la renovación o integración de los órganos de gobierno locales, previamente tratar de conciliar entre las partes.

Cuando se presente alguna inconformidad respecto de las normas del sistema indígena, iniciará el proceso de mediación establecido en los lineamientos de mediación.

Si se presenta inconformidad contra el acuerdo que declare la validez de la elección dictado por el Instituto local, se tramitará conforme a la Ley procesal de la materia.²³

Ahora bien, en los casos de controversias durante el proceso electoral, la Ley Electoral local contempla que antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, los órganos respectivos del Instituto local podrán tomar diversas variables de solución:

²¹ Importa precisar que en la propuesta de jurisprudencia se citan normas supuestamente del Código Electoral (abrogado), sin embargo, por su numeración se advierte que realmente corresponden a la Ley Electoral vigente.

²² Artículo 286 de la Ley Electoral local.

²³ Artículo 284, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Electoral local.

SUP-RDJ-1/2020

i) Se determinará la invalidez de la elección si se presentan irregularidades en las reglas de los sistemas normativos o en los principios constitucionales.

ii) Se optará por un procedimiento de mediación aprobado por el Instituto local.

iii) Se emitirá recomendación cuando la problemática sea respecto a reglas, instituciones y procedimientos en el sistema normativo indígena a efecto de adecuarlas a las condiciones sociales actuales.

iv) Se resolverá con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales si persiste la controversia respecto de las normas internas.²⁴

De la normativa electoral local citada, se advierte que las elecciones por sistemas normativos internos se debe privilegiar la conciliación y el diálogo entre las partes.

Lo anterior se desarrolla en dos procedimientos concretos, entre los que destacan la mediación y la resolución del conflicto por parte del Instituto local al momento de calificar la elección, respecto de los cuales el Instituto local tiene claramente establecida su competencia y función, por lo que se considera irrelevante establecer los efectos de los reencauzamientos.

En consecuencia, la falta de relevancia del criterio de interpretación implica que no proceda la ratificación de jurisprudencia, pues como ya se estableció, al estar previsto en la normativa electoral del estado en cuestión, no trasciende en el orden jurídico electoral ni a la autocomposición de los sistemas normativos indígenas, motivo por el cual no resulte procedente su ratificación.

²⁴ Artículo 285, fracciones I, II, III, IV de la Ley Electoral local.

V. CONCLUSIÓN.

Toda vez que la propuesta de jurisprudencia no cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y en el Acuerdo General 9/2017, pues no se reiteró el criterio en cinco sentencias ni resultó contener la importancia y trascendencia exigida en esa normativa, en los términos explicados en la presente resolución, se considera **improcedente** la ratificación de la propuesta planteada por la Sala Regional Xalapa.

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Es **improcedente la ratificación** de la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Xalapa.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-RDJ-1/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS